

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL GRUPO LEGISLATIVO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA QUE REFORMA EL PRIMER Y SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 168 BIS, EL ARTICULO 168 BIS I, Y SE ADICIONA UN CUARTO PARRAFO AL ARTICULO 168 BIS II, DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE FEBRERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

P R E S E N T E .

La Diputada **Elsa Escobedo Vázquez** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional y del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones a la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, conforme a lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Consagrado en tratados internacionales como el Protocolo de San Salvador¹, el derecho a vivir en un medio ambiente sano es un derecho fundamental que reconoce la relación estrecha entre la calidad del entorno natural y el bienestar humano; exigiendo a los Estados la adopción de medidas eficaces para garantizar la protección del medio ambiente y la prevención de su deterioro.

¹ Fuente: <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

Como resultado de dicha exigencia, el Estado Mexicano ha asumido un gran compromiso con el medio ambiente al reconocer expresamente en el artículo 4 de la Constitución² que toda persona tiene derecho a un ambiente sano; y que será el Estado quien se encargará de garantizar el respeto a dicho derecho.

Este reconocimiento constitucional ha dado lugar a la creación de una serie de leyes, políticas y programas a nivel federal y local enfocados en la protección y preservación del medio ambiente; destacándose a nivel nacional la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente³, que establece las bases para la conservación de los recursos naturales.

En el ámbito estatal, Nuevo León ha desarrollado marcos normativos específicos, como la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León⁴, que regula el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección de la biodiversidad en la región. Lo que ha permitido la implementación de políticas y programas enfocados en la preservación del medio ambiente y el desarrollo sostenible; así como la adopción de medidas para reducir la contaminación, entre las que destaca la prohibición de bolsas plásticas de un solo uso o la venta y uso de popotes.

² Fuente: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³ Fuente: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgeepa.htm>

⁴ Fuente:

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_ambiental_del_estado_de_nuevo_leon/

Estas restricciones, incluidas en la Ley Ambiental del Estado, han tenido como objetivo disminuir la generación de residuos no biodegradables y fomentar el uso de materiales reutilizables o compostables. A través de estas medidas, se busca no solo reducir la contaminación, sino también incentivar un cambio en los hábitos de consumo de la población y el sector comercial.

Sin embargo, la prohibición de vender o el uso de bolsas plásticas y popotes por sí sola no resulta suficiente para resolver el problema de la contaminación: ya que, a pesar de esta medida, algunos establecimientos continúan regalándolos y vendiéndolos, lo que reduce el impacto de la regulación y mantiene el uso de plásticos de un solo uso.

Además, el uso de popotes desechables puede seguir siendo común en muchos comercios, especialmente entre aquellos pequeños y medianos, donde su sustitución puede representar un costo adicional a sus gastos de operación; sin embargo, es importante considerar que ofrecer popotes de plástico de forma gratuita, aunque aparentemente conveniente, no solo contribuye a la contaminación del medio ambiente, sino que también es innecesario, ya que existen alternativas viables que pueden cumplir la misma función sin causar un daño ambiental.

En consecuencia, el GLPRI considera necesario mejorar nuestro marco jurídico para implementar medidas que fortalezcan la sostenibilidad y la

protección del medio ambiente en el Estado; ya que uno de nuestros compromisos es garantizar un desarrollo equilibrado que no comprometa los recursos naturales para las futuras generaciones.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley ambiental del Estado de Nuevo León	
DICE	DEBE DECIR
ARTICULO 168 Bis.- Para la protección ambiental del Estado de Nuevo León y sujeto a los términos señalados en esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, se prohíbe la venta y la dádiva de bolsas en las cajas de cobro en supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, mercados, comercios, y demás similares, elaboradas con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados, para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos, bebidas o productos que ahí se expendan.	ARTICULO 168 Bis.- Para la protección ambiental del Estado de Nuevo León y sujeto a los términos señalados en esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, se prohíbe la venta, obsequio , dádiva, entrega o distribución al consumidor final de bolsas en las cajas de cobro en supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, mercados, comercios de giros diversos , y demás similares, elaboradas con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados, para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos, bebidas o productos que ahí se expendan.
Queda prohibida la venta y la dádiva de bolsas de plástico, dentro de los establecimientos, fuera del área de cajas de cobro, de los supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, mercados, comercios y demás similares, elaboradas con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados que en su elaboración no cuenten con al menos el cincuenta por ciento de material reciclado, y que las fabricación de dichas bolsas de plástico sean con materiales y procesos de tecnología que permitan su ágil degradación acorde con la	Queda prohibida la venta, obsequio , dádiva, entrega o distribución al consumidor final de bolsas de plástico, dentro de los establecimientos, fuera del área de cajas de cobro, de los supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, mercados, comercios de giros diversos y demás similares, elaboradas con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados que en su elaboración no cuenten con al menos el cincuenta por ciento de material reciclado, y que las fabricación de dichas bolsas de plástico sean con materiales y procesos de tecnología

norma NMX-E-267-CNCP-2019 o las que las sustituyan.	que permitan su ágil degradación acorde con la norma NMX-E-267-CNCP-2019 o las que las sustituyan.
El porcentaje de material reciclado y la referencia de ágil degradación referidos en el párrafo anterior servirán como base para que las autoridades correspondientes, en la elaboración de los programas, normas y planes de manejo correspondientes, establezcan metas graduales de producción y consumo más limpias, las cuales anualmente deberán ajustarse	...
ARTÍCULO 168 BIS I.- Para la protección ambiental del Estado de Nuevo León, se prohíbe la venta, dádiva y uso de popotes elaborados con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados, en restaurantes, bares, cafeterías y demás similares.	ARTÍCULO 168 BIS I.- Para la protección ambiental del Estado de Nuevo León, se prohíbe la venta, obsequio , dádiva, entrega , distribución y uso de popotes al consumidor final elaborados con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados, en restaurantes, bares, cafeterías y demás comercios similares.
ARTÍCULO 168 BIS II.- Toda persona física o moral que tenga como objetivo un fin preponderantemente comercial e infrinja lo establecido en los artículos 168 BIS y 168 BIS I, será acreedor de una multa de mil quinientas a veinte mil UMAS.	ARTÍCULO 168 BIS II.-...
En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido.	...
Procederá la clausura definitiva del establecimiento, en caso de cometer la misma infracción por tercera ocasión.	...
(SIN CORRELATIVO)	El ejecutivo estatal a través de las Secretarías realizará revisiones aleatorias a los diversos comercios, establecimientos y negocios descritos en los artículos 168 Bis, 168 Bis I y 168 Bis II, a efecto de vigilar el debido cumplimiento de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma el primer y segundo párrafo del artículo 168 Bis, el artículo 168 BIS I, y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 168 BIS II, todos de la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

ARTICULO 168 Bis.- Para la protección ambiental del Estado de Nuevo León y sujeto a los términos señalados en esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, se prohíbe la venta, **obsequio**, **dadiva**, **entrega o distribución al consumidor final** de bolsas en las cajas de cobro en supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, mercados, comercios **de giros diversos**, y demás similares, elaboradas con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados, para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos, bebidas o productos que ahí se expendan.

Queda prohibida la venta, **obsequio**, **dádiva**, **entrega o distribución al consumidor final** de bolsas de plástico, dentro de los establecimientos, fuera del área de cajas de cobro, de los supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, mercados, **comercios de giros diversos** y demás similares, elaboradas con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados que en su elaboración no cuenten con al menos el cincuenta por ciento de material reciclado, y que las fabricación de dichas bolsas de plástico sean con materiales y procesos de tecnología que permitan su ágil degradación acorde con la norma NMX-E-267-CNCP-2019 o las que las sustituyan.

...

ARTÍCULO 168 BIS I.- Para la protección ambiental del Estado de Nuevo León, se prohíbe la venta, **obsequio**, dádiva, **entrega**, **distribución** y uso de popotes **al consumidor final** elaborados con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados, en restaurantes, bares, cafeterías y demás **comercios** similares.

Artículo 168 BIS II...

...

...

El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaria, realizará revisiones aleatorias a los diversos comercios, establecimientos y negocios descritos en los artículos 168 Bis, 168 Bis I y 168 Bis II, a efecto de vigilar el debido cumplimiento de los mismos.

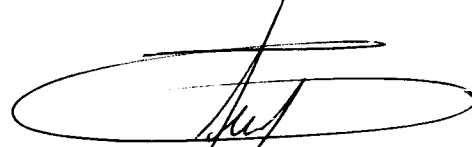
TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado dispondrá del lapso de 2 años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para promover mediante campañas de difusión las prohibiciones a las que se refieren los artículos 168 Bis, 168 Bis I y 168 Bis II de la presente Ley, la no utilización de popotes de plástico, y bolsas plásticas desechables; así como impulsar el uso de reusables, biodegradables y compostables.

Monterrey, N.L. febrero de 2025

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**



DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ



**DIP. HERIBERTO TREVIÑO
CANTÚ**

**DIP. LORENA DE LA GARZA
VENECIA**

**DIP. IVONNE LILIANA
ALVAREZ GARCÍA**



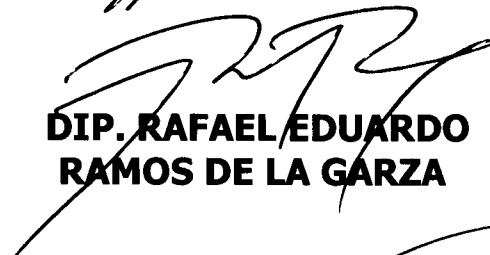
**DIP. HÉCTOR JULIÁN
MORALES RIVERA**



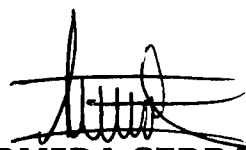
**DIP. GABRIELA GOVEA
LÓPEZ**



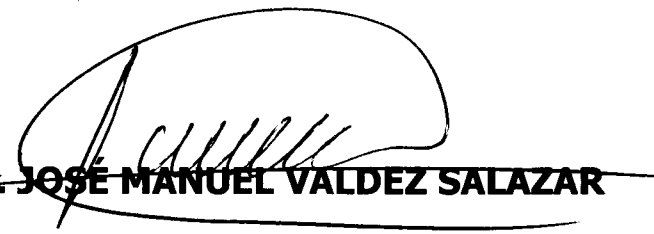
**DIP. JAVIER CABALLERO
GAONA**



**DIP. RAFAEL EDUARDO
RAMOS DE LA GARZA**



**DIP. ARMIDA SERRATO
FLORES**



DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ SALAZAR

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**



DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ARMIDA SERRATO FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LA PROHIBICIÓN DE LA VENTA, COMERCIALIZACIÓN Y DÁDIVA DE PRODUCTOS DE PLÁSTICO DE UN SOLO USO.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .



La suscrita Diputada **ARMIDA SERRATO FLORES**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León , al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, la protección al medio ambiente es uno de los retos más urgentes y significativos que enfrentan los gobiernos locales, nacionales y globales, ya que debido al acelerado deterioro ambiental provocado por la actividad humana, han estado surgiendo diversas problemáticas y afectaciones medioambientales.

Uno de los causantes de esta situación se encuentra en la sobreproducción y el mal uso de los plásticos, los cuales generan graves afectaciones a los ecosistemas locales. Por tal motivo, resulta

indispensable actualizar y fortalecer el marco jurídico de nuestra entidad en materia ambiental para poder evitar mayores complicaciones para el medio ambiente en Nuevo León.

Es en este sentido, es que se presenta esta iniciativa, la cual tiene como propósito fundamental adecuar diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, las cuales responderán a los desafíos actuales en materia de plásticos contaminantes al medio ambiente.

Dentro de esta iniciativa se contempla adicionar en la mencionada normativa el concepto de plástico, y plásticos de un solo uso, además de restringir la venta y comercialización de este tipo de productos y sancionar con multa de hasta mil quinientas a veinte mil UMAS a quien los venda, comercialice o entregue en formas como tenedores, cuchillos, cucharas, palitos mezcladores, platos, bastoncillos para hisopos de algodón, vasos y sus tapas, charolas y contenedores para transportar alimentos y aplicadores de tampones, entre otros.

Además, se considerará como plásticos aquellos que se realicen a partir de material fabricado a partir de una amplia gama de polímeros orgánicos, fósiles y no fósiles, tales como el tereftalato de polietileno (PET), el polipropileno (PP), el polietileno de baja densidad (PEBD), el polietileno de alta densidad (PEAD), el poliestireno (PS), poliestireno expandido (PSE), el policloruro de vinilo (PVC), policarbonato y cualquiera de sus derivados.

Así mismo dentro de las disposiciones transitorias, se contempla un año para que después de publicado el Decreto entré en vigor, con el ánimo de que la transición se realice de manera efectiva y con el apoyo del gobierno realizando campañas de difusión sobre los cambios a la normatividad, mismos que cuando llegue el momento de su entrada en vigencia, sean concientizados por los comercios y empresas, así como la ciudadanía en general.

Mediante esta propuesta, no solo se busca concientizar a la ciudadanía en la utilización de alternativas distintas que sean reciclables y no contaminantes, sino que también se prevendrían y mitigarían diversos impactos negativos para los ecosistemas de Nuevo León y se reduciría la huella contaminante que actualmente tiene nuestro estado.

Además, sin lugar a dudas, la iniciativa que se presenta implica un paso trascendental en la consolidación de una política ambiental moderna, integral y efectiva que actualmente es muy necesaria para el estado de Nuevo León.

Como promovente, considero que las acciones planteadas en esta iniciativa harán posible no solo lograr sentar las bases para una transición ecológica, sino que también garantizará a las presentes y futuras generaciones un medio ambiente sano, equilibrado y óptimo para su bienestar.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

4

~~LXXI. Prestador de servicios en materia ambiental: Persona física o moral certificada, registrada o autorizada por la dependencia o entidad correspondiente, que tiene como actividad la gestión, tramitación o intermediación para la obtención de trámites, permisos y autorizaciones de cualquier tipo, ante la autoridad correspondiente, o cualquier diligencia administrativa o normativa ante ésta, por cuenta propia o a favor de terceros~~

~~LXXII. Prestador de servicios en materia de impacto y riesgo ambiental: Prestador de servicios, registrado o autorizado por la dependencia o entidad correspondiente, que elabora informes preventivos, manifestaciones o estudios de impacto ambiental o de riesgo por cuenta propia o de terceros, y que es responsable del contenido de los mismos;~~

~~LXXIII. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;~~

LXXI. Material que comprende, entre otros, las partículas suspendidas totales;

LXXII. Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de biodiversidad fuera de sus hábitat natural;

LXXIII. Prestador de servicios en materia ambiental: Persona física o moral certificada, registrada o autorizada por la dependencia o entidad correspondiente, que tiene como actividad la gestión, tramitación o intermediación para la obtención de trámites, permisos y autorizaciones de cualquier tipo, ante la autoridad correspondiente, o cualquier diligencia administrativa o normativa ante ésta, por cuenta propia o a favor de terceros;

~~LXXIV. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;~~

~~LXXV. Reutilización: Empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación;~~

~~LXXVI. Recursos Biológicos: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano, y para el equilibrio ecológico;~~

~~LXXVII. Recurso genético: El material genético de valor real o potencial;~~

~~LXXVIII. Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre o de contribuir al equilibrio ecológico;~~

~~LXXIX. Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes~~

LXXIV. Prestador de servicios en materia de impacto y riesgo ambiental: Prestador de servicios, registrado o autorizado por la dependencia o entidad correspondiente, que elabora informes preventivos, manifestaciones o estudios de impacto ambiental o de riesgo por cuenta propia o de terceros, y que es responsable del contenido de los mismos;

LXXV. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

LXXVI. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

LXXVII. Reutilización: Empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación;

LXXVIII. Recursos Biológicos: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano, y para el equilibrio ecológico;

~~o depósitos que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables;~~

~~LXXX. Residuos de manejo especial: Aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;~~

~~LXXXI. Residuos sólidos urbanos: Los generados en las casas habitación que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques, los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos como residuos de otra índole;~~

~~LXXXII. Residuos peligrosos: Aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran~~

LXXIX. Recurso genético: El material genético de valor real o potencial;

LXXX. Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre o de contribuir al equilibrio ecológico;

LXXXI. Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables;

~~peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;~~

~~LXXXIII. Reciclaje: Proceso por el cual algunos materiales de desecho son transformados en productos nuevos, de tal manera que los desechos originales pierden su identidad, se convierten en materia prima para nuevos productos;~~

~~LXXXIV. Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de las zonas en las que se haya llevado a cabo la extracción, aprovechamiento de recursos y/o sustancias no reservadas a la Federación o de cualquier actividad que hubiere provocado deterioro;~~

LXXXII. Residuos de manejo especial:
Aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

LXXXIII. . Residuos sólidos urbanos:
Los generados en las casas habitación que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques, los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos como residuos de otra índole;

LXXXIV. Residuos peligrosos: Aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes

~~LXXXV. Restauración ambiental: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las zonas en las que se haya llevado a cabo la extracción o aprovechamiento de recursos y/o sustancias no reservadas a la federación;~~

~~LXXXVI. Riesgo ambiental: Peligro, justificado a través de elementos técnicos, al que se expone el ecosistema como consecuencia de la realización de actividades riesgosas;~~

~~LXXXVII. Riesgo inminente: Elevada posibilidad o probabilidad potencial de que un evento suceda, en el corto plazo en perjuicio del equilibrio ecológico o ambiente en general justificada a través de elementos técnicos;~~

~~LXXXVIII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente;~~

~~LXXXIX. Tenseactivo: Propiedad de ciertos productos químicos que disminuye la tensión superficial, para aumentar la fuerza de adhesión de las partículas a una superficie;~~

~~XC. Torre meteorológica: Estructura diseñada para llevar a cabo el montaje de los equipos de medición de parámetros meteorológicos, que permiten conocer el comportamiento de la atmósfera por medio~~

infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

LXXXV. Reciclaje: Proceso por el cual algunos materiales de desecho son transformados en productos nuevos, de tal manera que los desechos originales pierden su identidad, se convierten en materia prima para nuevos productos;

LXXXVI. Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de las zonas en las que se haya llevado a cabo la extracción, aprovechamiento de recursos y/o sustancias no reservadas a la Federación o de cualquier actividad que hubiere provocado deterioro;

LXXXVII. Restauración ambiental: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las zonas en las que se haya llevado a cabo la extracción o aprovechamiento de recursos y/o sustancias no reservadas a la federación;

LXXXVIII. Riesgo ambiental: Peligro, justificado a través de elementos técnicos, al que se expone el

~~de mediciones directas de velocidad y dirección del viento, temperatura ambiente, humedad relativa, presión barométrica, radiación solar y precipitación pluvial;~~

~~XCI. Transportador de banda: Máquina formada por una banda sin fin, plana o acanalada, que sirve para transportar, elevar o distribuir los materiales que se colocan sobre la misma;~~

~~XCII. Triturador, quebradora o molino: Máquina electromecánica que se utiliza para el resquebrajamiento del material, ya sea por impacto o por desgaste, corte o compresión, para reducir el tamaño del material utilizado en las diferentes etapas del proceso, ya sea primaria, secundaria, terciaria, etc.;~~

~~XCIII. Derogada.~~

~~XCIV. Valor ecológico: Potencial de factores bióticos y abióticos que interactúan en un ecosistema determinado y que propician una biodiversidad relevante o las condiciones para el desarrollo de la misma;~~

~~XCV. Vida silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales;~~

~~XCVI. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos;~~

ecosistema como consecuencia de la realización de actividades riesgosas;

LXXXIX. Riesgo inminente: Elevada posibilidad o probabilidad potencial de que un evento suceda, en el corto plazo en perjuicio del equilibrio ecológico o ambiente en general justificada a través de elementos técnicos;

XC. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente;

XCI. Tensoactivo: Propiedad de ciertos productos químicos que disminuye la tensión superficial, para aumentar la fuerza de adhesión de las partículas a una superficie;

XCII. Torre meteorológica: Estructura diseñada para llevar a cabo el montaje de los equipos de medición de parámetros meteorológicos, que permiten conocer el comportamiento de la atmósfera por medio de mediciones directas de velocidad y dirección del viento, temperatura ambiente, humedad relativa, presión barométrica, radiación solar y precipitación pluvial;

XCIII. Transportador de banda: Máquina formada por una banda sin fin, plana o acanalada, que sirve para transportar, elevar o distribuir los materiales que se colocan sobre la misma;

XCIV. Triturador, quebradora o molino: Máquina electromecánica que se utiliza para el resquebrajamiento del material, ya sea por impacto o por desgaste, corte

~~XCVII. Voladura: Acción efectuada para la fracturación o desprendimiento de materiales utilizando explosivos;~~

~~XCVIII. Zona o área de restricción: Área en la que se restringe toda actividad de aprovechamiento. Ésta deberá de ser de al menos 500 metros, medidos a partir del límite de predio del que tenga propiedad o legítima posesión hacia el interior del mismo;~~

~~XCIX. Zona de escarpe: Ladera abrupta o a desplome, de altura variable, y con pendientes mayores a los 45°, que puede formarse por distintas causas: tectónicas, por la abrasión (erosión marina), por procesos gravitacionales, tecnógenos, y~~

~~CI. Zona núcleo: Los sitios dentro de un área natural protegida, mejor conservados o no perturbados, que alojen ecosistemas, elementos naturales de especial importancia u organismos en riesgo que requieran protección especial.~~

SIN CORRELATIVO

o compresión, para reducir el tamaño del material utilizado en las diferentes etapas del proceso, ya sea primaria, secundaria, terciaria, etc.;

XCV. Derogada.

XCVI. Valor ecológico: Potencial de factores bióticos y abióticos que interactúan en un ecosistema determinado y que propician una biodiversidad relevante o las condiciones para el desarrollo de la misma;

XCVII. Vida silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales;

XCVIII. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos;

XCIX. Voladura: Acción efectuada para la fracturación o desprendimiento de materiales utilizando explosivos;

C. Zona o área de restricción: Área en la que se restringe toda actividad de aprovechamiento. Ésta deberá de ser de al menos 500 metros, medidos a partir del límite de predio del que tenga propiedad o legítima posesión hacia el interior del mismo;

	CI. Zona de escarpe: Ladera abrupta o a desplome, de altura variable, y con pendientes mayores a los 45°, que puede formarse por distintas causas: tectónicas, por la abrasión (erosión marina), por procesos gravitacionales, tecnógenos, y CII. Zona núcleo: Los sitios dentro de un área natural protegida, mejor conservados o no perturbados, que alojen ecosistemas, elementos naturales de especial importancia u organismos en riesgo que requieran protección especial.
Artículo 8.- ... I. al LII. ... LIII. Prevenir, controlar y abatir la contaminación generada por el uso de popotes y bolsas de uso único de material polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados, que se entreguen a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial; LIV a LVI. ...	Artículo 8.- ... I. al LII. ... LIII. Prevenir, controlar y abatir la contaminación generada por el uso de tenedores, cuchillos, cucharas, palitos mezcladores, platos, bastoncillos para hisopos de algodón, vasos y sus tapas, charolas y contenedores para transportar alimentos, aplicadores de tampones, popotes y bolsas de plástico y plásticos de un solo uso, que se entreguen a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial; LIV a LVI. ...
ARTÍCULO 168 BIS.- Para la protección ambiental del Estado de Nuevo León y sujeto a los términos señalados en esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, se prohíbe la venta y la dación de bolsas en las cajas de cobro en supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, mercados, comercios, y	ARTÍCULO 168 BIS. - Para la protección ambiental del Estado de Nuevo León y sujeto a los términos señalados en esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, se prohíbe la venta y la dación de bolsas en las cajas de cobro en supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, mercados, comercios, y

demás similares, elaboradas con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados, para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos, bebidas o productos que ahí se expendan. Queda prohibida la venta y la dádiva de bolsas de plástico, dentro de los establecimientos, fuera del área de cajas de cobro, de los supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, mercados, comercios y demás similares, elaboradas con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados que en su elaboración no cuenten con al menos el cincuenta por ciento de material reciclado, y que las fabricación de dichas bolsas de plástico sean con materiales y procesos de tecnología que permitan su ágil degradación acorde con la norma NMXE-267-CNCP-2019 o las que la sustituyan. ...	demás similares, elaboradas con plásticos, para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos, bebidas o productos que ahí se expendan. Queda prohibida la venta y la dádiva de bolsas de plástico, dentro de los establecimientos, fuera del área de cajas de cobro, de los supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, mercados, comercios y demás similares, elaboradas con plásticos y que en su elaboración no cuenten con al menos el cincuenta por ciento de material reciclado, y que las fabricación de dichas bolsas de plástico sean con materiales y procesos de tecnología que permitan su ágil degradación acorde con la norma NMXE-267-CNCP-2019 o las que la sustituyan. ...
ARTÍCULO 168 BIS I.- Para la protección ambiental del Estado de Nuevo León, se prohíbe la venta, dádiva y uso de popotes elaborados con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados, en restaurantes, bares, cafeterías y demás similares.	ARTÍCULO 168 BIS I.- Además de lo señalado en el artículo anterior, se prohíbe la venta, comercialización y dádiva de productos de plástico de un solo uso, tales como tenedores, cuchillos, cucharas, popotes, palitos mezcladores, platos, bastoncillos para hisopos de algodón, vasos y sus tapas, charolas y contenedores para transportar alimentos y aplicadores de tampones, entre otros. Los productos plásticos de un solo uso que hayan sido producidos utilizando un porcentaje mínimo de cincuenta por ciento de material reciclado y que en su fabricación se utilicen materiales y procesos de tecnología que permitan su ágil degradación acorde a la norma NMXE-267-CNCP-2019 o las que la sustituyan, quedan exentos de la

	restricción establecida en el párrafo anterior. Adicionalmente, deberán contar con una etiqueta impresa que informe sobre el modo de disposición final de los residuos, su impacto ambiental, el contenido de material reciclado presente en el envase, así como su capacidad de ser reciclado y el tipo de plástico del mismo. Toda persona física o moral que tenga como objetivo un fin preponderantemente comercial e infrinja lo establecido en el presente artículo será sujeto de la sanción establecida en el artículo 168 bis II.
ARTÍCULO 168 BIS II.- Toda persona física o moral que tenga como objetivo un fin preponderantemente comercial e infrinja lo establecido en los artículos 168 BIS y 168 BIS I, será acreedor de una multa de mil quinientas a veinte mil UMAS. 	ARTÍCULO 168 BIS II.- Toda persona física o moral que tenga como objetivo un fin preponderantemente comercial e infrinja lo establecido en los artículos 168 BIS y 168 BIS I, será acreedor de una multa de mil quinientas a veintisiete mil UMAS.
Artículo 236.- ... I a XXI. ... XXII.- Las demás conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley Sin correlativo	Artículo 236.- ... I a XXI. ... XXII. La venta, comercialización y dádiva de plásticos de un solo uso; y XXIII.- Las demás conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley.
	TRANSITORIOS PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a los 365 días posteriores del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. SEGUNDO. - Durante el lapso entre la publicación del presente Decreto y su entrada en vigor, la Secretaría de Medio

	Ambiente promoverá mediante campañas de difusión, los cambios que implicará el presente Decreto. TERCERO.- El Ejecutivo del Estado, deberá realizar las modificaciones necesarias a la normatividad legal que corresponda y sus reglamentos a los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.
--	--

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente

DECRETO

ÚNICO. - Se reforman las fracciones LXIX y LXX, recorriéndose las subsecuentes del artículo 3, la fracción LIII del artículo 8, la fracción XXII del artículo 236, el artículo 168 BIS, el artículo 168 BIS I, el artículo 168 BIS II y se adiciona la fracción XXIII del artículo 236, todos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I a LXVIII. ...

LXIX. Plástico: Material fabricado a partir de una amplia gama de polímeros orgánicos, fósiles y no fósiles, tales como el tereftalato de polietileno (PET), el polipropileno (PP), el polietileno de baja densidad (PEBD), el polietileno de alta densidad (PEAD), el

poliestireno (PS), poliestireno expandido (PSE), el policloruro de vinilo (PVC), policarbonato y cualquiera de sus derivados que pueden moldearse mientras es suave y luego volverse a su forma rígida o ligeramente rígida e incluso elástica;

LXX. Plásticos de un solo uso: Productos que se fabrican total o parcialmente a partir de plástico y que no están concebidos para lograr, dentro de su vida útil, múltiples rotaciones al ser devueltos al productor para su recarga o ser reutilizados para el mismo propósito con que fueron concebidos, tales como tenedores, cuchillos, cucharas, palitos mezcladores, platos, bastoncillos para hisopos de algodón, vasos y sus tapas, charolas y contenedores para transportar alimentos y aplicadores de tampones;

LXXI. Material que comprende, entre otros, las partículas suspendidas totales;

LXXII. Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de biodiversidad fuera de sus hábitat natural;

LXXIII. Prestador de servicios en materia ambiental: Persona física o moral certificada, registrada o autorizada por la dependencia o entidad correspondiente, que tiene como actividad la gestión, tramitación o intermediación para la obtención de trámites, permisos y autorizaciones de cualquier tipo, ante la autoridad

correspondiente, o cualquier diligencia administrativa o normativa ante ésta, por cuenta propia o a favor de terceros;

LXXIV. Prestador de servicios en materia de impacto y riesgo ambiental: Prestador de servicios, registrado o autorizado por la dependencia o entidad correspondiente, que elabora informes preventivos, manifestaciones o estudios de impacto ambiental o de riesgo por cuenta propia o de terceros, y que es responsable del contenido de los mismos;

LXXV. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

LXXVI. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

LXXVII. Reutilización: Empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación;

LXXVIII. Recursos Biológicos: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano, y para el equilibrio ecológico;

LXXIX. Recurso genético: El material genético de valor real o potencial;

LXXX. Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre o de contribuir al equilibrio ecológico;

LXXXI. Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables;

LXXXII. Residuos de manejo especial: Aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

LXXXIII. . Residuos sólidos urbanos: Los generados en las casas habitación que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques, los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos como residuos de otra índole;

LXXXIV. Residuos peligrosos: Aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes,

embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

LXXXV. Reciclaje: Proceso por el cual algunos materiales de desecho son transformados en productos nuevos, de tal manera que los desechos originales pierden su identidad, se convierten en materia prima para nuevos productos;

LXXXVI. Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de las zonas en las que se haya llevado a cabo la extracción, aprovechamiento de recursos y/o sustancias no reservadas a la Federación o de cualquier actividad que hubiere provocado deterioro;

LXXXVII. Restauración ambiental: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las zonas en las que se haya llevado a cabo la extracción o aprovechamiento de recursos y/o sustancias no reservadas a la federación;

LXXXVIII. Riesgo ambiental: Peligro, justificado a través de elementos técnicos, al que se expone el ecosistema como consecuencia de la realización de actividades riesgosas;

LXXXIX. Riesgo inminente: Elevada posibilidad o probabilidad potencial de que un evento suceda, en el corto plazo en perjuicio del equilibrio ecológico o ambiente en general justificada a través de elementos técnicos;

XC. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente;

XCI. Tensoactivo: Propiedad de ciertos productos químicos que disminuye la tensión superficial, para aumentar la fuerza de adhesión de las partículas a una superficie;

XCII. Torre meteorológica: Estructura diseñada para llevar a cabo el montaje de los equipos de medición de parámetros meteorológicos, que permiten conocer el comportamiento de la atmósfera por medio de mediciones directas de velocidad y dirección del viento, temperatura ambiente, humedad relativa, presión barométrica, radiación solar y precipitación pluvial;

XCIII. Transportador de banda: Máquina formada por una banda sin fin, plana o acanalada, que sirve para transportar, elevar o distribuir los materiales que se colocan sobre la misma;

XCIV. Triturador, quebradora o molino: Máquina electromecánica que se utiliza para el resquebrajamiento del material, ya sea por impacto o por desgaste, corte o compresión, para reducir el tamaño del material utilizado en las diferentes etapas del proceso, ya sea primaria, secundaria, terciaria, etc.;

XCV. Derogada.

XCVI. Valor ecológico: Potencial de factores bióticos y abióticos que interactúan en un ecosistema determinado y que propician una biodiversidad relevante o las condiciones para el desarrollo de la misma;

XCVII. Vida silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales;

XCVIII. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos;

XCIX. Voladura: Acción efectuada para la fracturación o desprendimiento de materiales utilizando explosivos;

C. Zona o área de restricción: Área en la que se restringe toda actividad de aprovechamiento. Ésta deberá de ser de al menos 500 metros, medidos a partir del límite de predio del que tenga propiedad o legítima posesión hacia el interior del mismo;

CI. Zona de escarpe: Ladera abrupta o a desplome, de altura variable, y con pendientes mayores a los 45°, que puede formarse por distintas causas: tectónicas, por la abrasión (erosión marina), por procesos gravitacionales, tecnógenos, y

CII. Zona núcleo: Los sitios dentro de un área natural protegida, mejor conservados o no perturbados, que alojen ecosistemas, elementos naturales de especial importancia u organismos en riesgo que requieran protección especial.

Artículo 8.- ...

I. al LII. ...

LIII. Prevenir, controlar y abatir la contaminación generada por el uso de **tenedores, cuchillos, cucharas, palitos mezcladores, platos, bastoncillos para hisopos de algodón, vasos y sus tapas, charolas y contenedores para transportar alimentos, aplicadores de tampones, popotes y bolsas de plástico y plásticos de un solo uso**, que se entreguen a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial;

LIV a LVI. ...

ARTÍCULO 168 BIS. - Para la protección ambiental del Estado de Nuevo León y sujeto a los términos señalados en esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, se prohíbe la venta y la dádiva de bolsas en las cajas de cobro en supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, mercados, comercios, y demás similares, elaboradas con **plásticos**, para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos, bebidas o productos que ahí se expendan.

Queda prohibida la venta y la dádiva de bolsas de plástico, dentro de los establecimientos, fuera del área de cajas de cobro, de los supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, mercados, comercios y demás similares, elaboradas con **plásticos y**

que en su elaboración no cuenten con al menos el cincuenta por ciento de material reciclado, y que las fabricación de dichas bolsas de plástico sean con materiales y procesos de tecnología que permitan su ágil degradación acorde con la norma NMXE-267-CNCP-2019 o las que la sustituyan.

...

ARTÍCULO 168 BIS I.- Además de lo señalado en el artículo anterior, se prohíbe la venta, comercialización y dádiva de productos de plástico de un solo uso, tales como tenedores, cuchillos, cucharas, popotes, palitos mezcladores, platos, bastoncillos para hisopos de algodón, vasos y sus tapas, charolas y contenedores para transportar alimentos y aplicadores de tampones, entre otros.

Los productos plásticos de un solo uso que hayan sido producidos utilizando un porcentaje mínimo de cincuenta por ciento de material reciclado y que en su fabricación se utilicen materiales y procesos de tecnología que permitan su ágil degradación acorde a la norma NMXE-267-CNCP-2019 o las que la sustituyan, quedan exentos de la restricción establecida en el párrafo anterior.

Adicionalmente, deberán contar con una etiqueta impresa que informe sobre el modo de disposición final de los residuos, su impacto ambiental, el contenido de material reciclado presente en el envase, así como su capacidad de ser reciclado y el tipo de plástico del mismo.

Toda persona física o moral que tenga como objetivo un fin preponderantemente comercial e infrinja lo establecido en el presente artículo será sujeto de la sanción establecida en el artículo 168 bis II.

ARTÍCULO 168 BIS II.- Toda persona física o moral que tenga como objetivo un fin preponderantemente comercial e infrinja lo establecido en los artículos 168 BIS y 168 BIS I, será acreedor de una multa de mil quinientas a **veintisiete** mil UMAS.

...

...

Artículo 236.- ...

I a XXI. ...

XXII. La venta, comercialización y dádiva de plásticos de un solo uso; y

XXIII.- Las demás conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley.

TRANSITORIOS

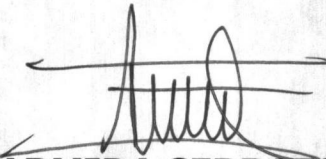
PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a los 365 días posteriores del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Durante el lapso entre la publicación del presente Decreto y su entrada en vigor, la Secretaría de Medio Ambiente promoverá mediante campañas de difusión, los cambios que implicará el presente Decreto.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado, deberá realizar las modificaciones necesarias a la normatividad legal que corresponda y sus reglamentos a los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Monterrey, N.L., junio de 2025

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional


DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

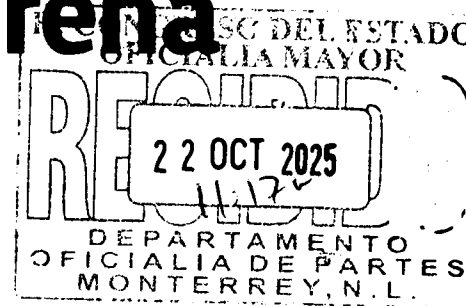
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO X, QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 201 BIS 1 AL 201 BIS 10; AL TÍTULO CUARTO PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 27 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

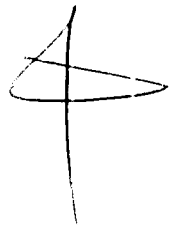


El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar**, a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso indiscriminado de plásticos de un solo uso se ha convertido en uno de los principales problemas ambientales a nivel mundial. De acuerdo con datos del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), cada año se producen más de 400 millones de toneladas de plástico¹, de las cuales aproximadamente la mitad corresponde a productos diseñados para usarse una sola vez. Menos del 10% se recicla de manera efectiva, mientras que el resto termina en rellenos sanitarios, cuerpos de agua o disperso en ecosistemas naturales.

En México, el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) estima que cada persona utiliza en promedio 48 kilogramos de plástico por año, siendo los principales generadores los empaques, utensilios y envases de alimentos y bebidas de un solo uso. Estos materiales tardan entre 100 y 500 años en degradarse, liberando microplásticos que se incorporan a la cadena alimenticia, al agua y al aire que respiramos, con efectos adversos para la salud humana y la biodiversidad.



¹ Sin contaminación por plásticos, Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/observances/environment-day#:~:text=La%20producción%20de%20plástico%20ha,que%20se%20duplicará%20en%202040>

En el caso del Estado de Nuevo León, el desafío ambiental es especialmente relevante por la gran cantidad de eventos masivos públicos y privados que se celebran de manera periódica, convirtiéndose en uno de los estados que más albergan eventos masivos dentro del país, atrayendo a miles de turistas al año y dejando una derrama económica significativa, por lo que se les debe dar la importancia que les corresponde.

De los principales eventos masivos, podemos destacar los festivales de música como el Pal' Norte o el Machaca Fest, en el área cultural y de entretenimiento existen el festival de Santa Lucía y Cielo Mágico, que se han consolidado como uno de los más importantes del país, logrando que Nuevo León se posicione como uno de los principales destinos de entretenimiento.

Durante estos eventos, la concentración de personas genera una producción intensiva de residuos plásticos de un solo uso, como vasos, platos, popotes, botellas, envolturas, cubiertos, empaques y contenedores de alimentos. La mayoría de estos residuos, como ya se mencionó, no se separan adecuadamente ni se reciclan, y terminan en los rellenos sanitarios del área metropolitana o, en el peor de los casos, en espacios públicos, ríos o drenajes pluviales.

Estudios realizados por la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL) han mostrado que un evento de gran escala, como un festival musical en el Parque Fundidora o un partido en el Estadio BBVA, puede generar toneladas de residuos sólidos por jornada, de los cuales más del 70% son plásticos desechables. En eventos de varios días, como el Festival Pal Norte, esta cifra puede superar las 100 toneladas acumuladas.

Aunado a ello, la recolección y disposición final de estos residuos implica altos costos logísticos y financieros para las autoridades municipales. Por ejemplo, el municipio de Monterrey reporta que la limpieza posterior a un evento masivo puede representar hasta el 15% del presupuesto mensual de servicios públicos, mientras que San Pedro Garza García y Guadalupe destinan brigadas especiales para la recolección nocturna de desechos plásticos tras conciertos y ferias.

4

En términos ambientales, estos residuos contribuyen a la contaminación de cuerpos de agua, como la Presa de La Boca, el Río Santa Catarina y la Presa El Cuchillo, donde se han identificado concentraciones significativas de microplásticos y basura flotante proveniente de eventos urbanos.

La acumulación de estos residuos también afecta la imagen urbana, la salud pública y el cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por México en materia de Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), particularmente el ODS 12 (Producción y consumo responsables) y el ODS 13 (Acción por el clima).

En diversos estados de la República, ya se han tomado medidas para mitigar esta problemática, tal es el caso de Ciudad de México, que desde el 2021, en su Ley de Residuos Sólidos, prohíbe la comercialización y uso de plásticos de un solo uso.² Tenemos también, por ejemplo, el caso de Querétaro y Jalisco³, que han implementado lineamientos para eventos sustentables, exigiendo materiales compostables y reciclables.

Asimismo, a nivel internacional, países como Chile, Canadá⁴ y los miembros de la Unión Europea⁵ han avanzado hacia la eliminación progresiva de plásticos de un solo uso, sustituyéndolos por materiales biodegradables o reutilizables, bajo esquemas de transición gradual y apoyo a las industrias locales.

Por tanto, resulta indispensable que Nuevo León adopte una **política ambiental coherente** con las mejores prácticas nacionales e internacionales, especialmente considerando su liderazgo en materia industrial, turística y de eventos de alto impacto.

² <https://gobierno.cdmx.gob.mx/noticias/prohibicion-de-plasticos-de-un-solo-uso/>

³ <https://www.liderempresarial.com/economia-circular-en-jalisco-empresas-que-transforman-residuos-en-oportunidades/#:~:text=A%20través%20de%20iniciativas%20como%20%60%60Bolsa%20Verde,33%20mil%20empresas%20manufactureras%20con%20recicladoras%20autorizadas>

⁴ <https://youtu.be/MjpVFPJ3C38?si=nhvqBYg-5OtX41Dm>

⁵ <https://www.fundacionaquae.org/wiki/plasticos-de-un-solo-uso-prohibidos-por-la-ue-en-2021/#:~:text=El%20Parlamento%20Europeo%20aprobó%20una%20nueva%20ley,toda%20la%20UE%20a%20partir%20de%202021>



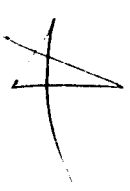
La presente reforma busca establecer una prohibición expresa del uso, distribución y comercialización de plásticos de un solo uso en eventos masivos, entendidos como aquellos que congregan a más de 500 personas, e implementar mecanismos de sustitución progresiva hacia materiales sostenibles.

Esta medida no sólo tiene un alcance ambiental, sino también educativo, económico y social, pues fomenta la responsabilidad compartida, impulsa la industria de bioplásticos y envases compostables, y mejora la imagen ecológica del Estado, posicionando a Nuevo León como referente de sustentabilidad en el norte del país.

Con esta reforma, el Congreso del Estado contribuirá de manera decisiva a la reducción de la huella ecológica de los eventos masivos, al cumplimiento de los compromisos internacionales de México y a la consolidación de una política pública estatal de residuos más limpia, moderna y responsable.

Ahora bien, regresando a los eventos masivos, si bien es cierto que los eventos de esta magnitud, dejan grandes beneficios económicos al estado, también es importante reconocer, que la ausencia de legislación en materia de éstos, deja ambiguo muchos aspectos, como lo es en materia ambiental, pues es evidente que una gran afluencia de personas, es igual a un alto consumo de productos y alimentos, y por ende, una gran cantidad de residuos, que generan un impacto significativo para el medio ambiente.

Tenemos muy cerca la llegada del mundial FIFA 2026, dejando en evidencia la ausencia de estrategias y herramientas que le permitan al Estado llevar a cabo eventos masivos sin generar un daño significativo al medio ambiente. Por lo que, dichos eventos, no solo representan una oportunidad para fomentar la sostenibilidad y la educación ambiental entre los asistentes, sino también para integrar prácticas como la correcta gestión de residuos, el uso eficiente de los recursos naturales, la promoción de transporte sustentable y **la reducción del consumo de plásticos de un solo uso**, estas deben integrarse de manera obligatoria en la planeación y ejecución de dichos eventos. La inclusión de estas medidas



no solo disminuye la huella ecológica, sino que también fortalece la imagen del Estado como referente nacional en materia de responsabilidad ambiental.

Nuevo León, al ser sede de grandes festivales, eventos deportivos y culturales, tiene la oportunidad de liderar un cambio estructural hacia la organización responsable y consciente ambientalmente en torno a eventos masivos.

Con esta reforma se busca incorporar un capítulo especial dentro de la Ley Ambiental del Estado, con el **objetivo de prohibir el uso de plásticos de un solo uso en eventos masivos.**

Esta propuesta pretende garantizar que el desarrollo y la recreación no se contrapongan con la protección del medio ambiente, sino que coexistan en equilibrio, asegurando que cada evento celebrado en nuestro estado sea una muestra del compromiso de Nuevo León con un futuro sostenible.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se adiciona el Capítulo X, artículos del 201 bis al 201 bis 10; al Título Cuarto Protección al Ambiente de la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.**

CAPÍTULO X

DE LA PROHIBICIÓN DE PLÁSTICOS DE UN SOLO USO EN EVENTOS MASIVOS

Artículo 201 bis. - Queda prohibido el uso, entrega, distribución, comercialización o utilización de plásticos de un solo uso en eventos masivos públicos o privados dentro del territorio del Estado de Nuevo León.



Se consideran eventos masivos aquellos que reúnan a más de 500 personas de forma simultánea en espacios abiertos o cerrados.

Artículo 201 bis 1.- Para efectos del presente capítulo, se entenderá por plásticos de un solo uso aquellos productos fabricados total o parcialmente con plástico que no están concebidos, diseñados o introducidos en el mercado para cumplir múltiples usos, tales como:

- I. Vasos, platos, cubiertos, agitadores y popotes;**
- II. Bolsas plásticas no compostables;**
- III. Empaques o contenedores de alimentos y bebidas de poliestireno expandido (unicel); y**
- IV. Globos, manteles y otros artículos similares de carácter desechable.**

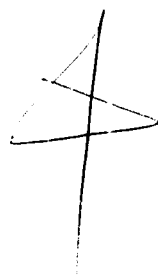
Artículo 201 bis 2.- Los organizadores, productores o concesionarios de eventos masivos deberán implementar medidas para sustituir los plásticos de un solo uso por materiales biodegradables, compostables o reutilizables.

Artículo 201 bis 3.- La Secretaría de Medio Ambiente, en coordinación con los municipios, vigilará el cumplimiento de esta disposición, pudiendo imponer sanciones administrativas conforme a lo dispuesto en el Título Décimo de esta Ley.

Artículo 201 bis 4.- La Secretaría de Medio Ambiente promoverá campañas de sensibilización y capacitación dirigidas a organizadores de eventos, proveedores y ciudadanía en general, sobre el impacto del uso de plásticos de un solo uso y las alternativas sostenibles disponibles.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



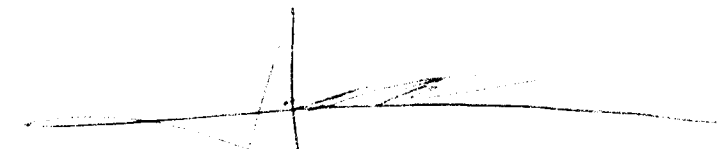
ARTÍCULO SEGUNDO. - La Secretaría de Medio Ambiente deberá emitir, dentro de los 90 días posteriores a la publicación del presente Decreto, los lineamientos técnicos para la sustitución gradual de los plásticos de un solo uso en eventos masivos.

ARTÍCULO TERCERO. - Los municipios del Estado deberán adecuar sus reglamentos de ecología y gestión de residuos en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. - Los organizadores de eventos masivos contarán con un periodo de transición de doce meses para sustituir los materiales plásticos de un solo uso por alternativas sostenibles.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a de 22 de octubre de 2025



Diputado Jesús Alberto Elizondo Salazar

